

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL "NACIONALIDAD"

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la solicitud efectuada mediante oficio CGRH/NYS/020/2019, firmado por el Coordinador General de Recursos Humanos; es competente para pronunciarse respecto de la clasificación con el carácter de confidencial de la información consistente en nacionalidad, y

VISTO

PRIMERO. - Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero Capítulo I Bis, artículo 17 Bis, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 3 fracciones XI, XVII, XXVIII y XXXVII, 82 fracción VI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con lo establecido la disposición novena de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados mediante acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 emitido por el INAI, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 06 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia oficio CGRH/NYS/020/2019, firmado por el Coordinador General de Recursos Humanos, a través del cual solicitó la clasificación con el carácter de tipo confidencial, de la información consistente en nacionalidad, que forma parte de la documentación que debe ser publicada a través de la Plataforma Nacional, así como de la Estatal de Transparencia. (Anexo 1).

TERCERO. - En este acto, el Comité de Transparencia en atención a la petición efectuada por la unidad administrativa, determina que la información relativa a la nacionalidad de los servidores públicos, encuadra dentro de las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, toda vez que resulta ser de carácter confidencial. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

- A) **PRUEBA DE DAÑO:** Que el dato relativo a la nacionalidad es considerado un dato personal de tipo confidencial que únicamente concierne a sus titulares, esto de conformidad con los preceptos señalados en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra versan:

“...XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales...”

En tal sentido no resulta lícita su divulgación, toda vez la nacionalidad es una condición que genera reconocimiento o pertenencia de la persona, y por ende le identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen del mismo.

Sobre todo debe destacarse, que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí los datos del origen racial o étnico encuadran en la clasificación de datos personales sensibles, por lo que se estima que debe prevalecer la obligación de resguardar con sigilo los datos de la identidad que pudieran vulnerar los extremos previstos en la Ley de la materia, por lo que no puede permitirse el acceso a la información requerida. -----

TERCERO.- En este acto y una vez analizados los argumentos vertidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité estima procedente confirmar la clasificación de la información consistente en nacionalidad; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, se emite el presente ACUERDO.

M
f
h
m

Dado a los catorce días de marzo de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



C.P. SANDRA ROJAS RAMÍREZ
Presidenta del Comité de Transparencia



LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
Vocal



LIC. FERNANDO RAMOS DELGADILLO
Vocal



LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
Vocal



LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja corresponden al Acuerdo de Clasificación emitido a los seis días de marzo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.